

Carrera de Derecho

Diplomado:

Medios de Pruebas en Materia Penal

Proyecto:

El Testimonio de la Víctima como único medio de Prueba
Vinculante.

Autores:

Jahel Orlando Peralta García

05-0517

José Ángel Peña Almonte

17-0511

Julio César Inoa

12-2051

Docente acompañante:

Marleny Marrero

Santiago de los Caballeros

República Dominicana

Abril, 2021

ÍNDICE GENERAL

1. Resumen	3
2. Palabras claves	3
3. Abstract	3
4. Key words.....	4
5. Sumario fáctico del caso (Breve relato del caso)	4
6. El problema jurídico.....	5
7. Importancia del Estudio Realizado	7
8. Conceptualización sobre el medio de prueba estudiado	8
9. Metodología empleada para el análisis de la sentencia	14
10. Pruebas aportadas	15
11. Valoración de las pruebas	16
12. Calificación jurídica.....	16
13. Criterio del tribunal para imponer la pena o para absolver al imputado.....	17
14. Análisis crítico	17
15. Hallazgos y Reflexiones del equipo.....	21
16. Conclusiones.....	22
17. Recomendaciones.....	23
18 Referencias Bibliográficas	23
19. Link de la sentencia analizada	25

Sentencia No. 371-03-2018. SSEN-00098.

Fecha: 23 de mayo de 2018.

Tribunal: Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

1. Resumen

El presente análisis de la sentencia No. 371-03-2018. SSEN-00098, fue realizado para determinar donde fundamentan los jueces sus criterios para declarar la insuficiencia probatoria en los casos de violencia de género e intrafamiliar donde la declaración de la víctima es la única prueba.

La problemática principal en este caso radica en por ser un hecho de violencia intrafamiliar, en el que los hechos ocurrieron sin testigos, de lo que se deriva la dificultad probatoria, pero no imposible, ya que se cuenta con la declaración inculpativa de la víctima, cuya única prueba, para que sea suficiente para emitir un fallo condenatorio, debe respetar el principio de presunción de inocencia. En este sentido, la metodología implementada para el análisis de la sentencia, se basó en una lista de cotejo, que fue establecida a partir de las preguntas de investigación. En la sentencia analizada se puede ver que para que la declaración de la víctima fundamente el fallo condenatorio, el testimonio tiene que cumplir tres requisitos básicos: 1. Ausencia de incredulidad subjetiva, 2. Verosimilitud y 3. Persistencia en la incriminación. En este sentido, al no encontrarse reunidos estos requisitos el Sr. Dimas Antonio Veras fue declarado no culpable.

2. Palabras claves

Pruebas, insuficiencia probatoria, violencia de género, presunción de inocencia.

3. Abstract

The present analysis of judgment No. 371-03-2018. SSEN-00098, was carried out to determine where the judges base their criteria to declare insufficient

evidence in cases of gender and intra-family violence where the victim's statement is the only evidence.

The main problem in this case lies in the fact that it is an act of domestic violence, in which the events occurred without witnesses, from which the evidentiary difficulty is derived, but not impossible, since there is the incriminating statement of the victim, whose only evidence, in order to be sufficient to issue a conviction, must respect the principle of the presumption of innocence. In this sense, the methodology implemented for the analysis of the sentence was based on a checklist, which was established from the research questions. In the sentence analyzed it can be seen that for the statement of the victim to base the conviction, the testimony has to meet three basic requirements: 1. Absence of subjective incredibility, 2. Verisimilitude and 3. Persistence in the incrimination. In this sense, since these requirements were not met, Mr. Dimas Antonio Veras was found not guilty.

4. Key words

Evidence, insufficient evidence, gender violence, presumption of innocence.

5. Sumario fáctico del caso (Breve relato del caso)

La sentencia analizada se trata de la acusación presentada por Rubela Galán, en contra de Dimas Antonio Veras, en el mes de mayo de 2018 por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Esta acción fue conocida por Sergio Augusto Fulcar, Juez Presidente, Ingri Soraida Liberato Torres y Loida Altagracia Mejía.

Se le acusa a Dimas Antonio Veras, de presentarse a la casa de Rubela Galán, amenazarla con matarla, agredirla físicamente, en violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y F del Código Penal Dominicano y los articulo 66 y 67 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas de fuego.

6. El problema jurídico

La presente investigación pretende evidenciar que para que un tribunal dicte sentencia condenatoria con el testimonio de la víctima como único medio de prueba vinculante, debe reunir una serie de requisitos, para tener suficiencia probatoria, entendiéndose que la espina dorsal del Derecho es la prueba, y quien no logra establecer la prueba de los hechos que alega, no posee en la práctica derecho alguno. Las pruebas son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas. El valor de la prueba consiste, por tanto, en su idoneidad para establecer, según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar.

Uno de los fundamentos de un sistema legal garantista es que el tribunal formará su convicción basándose en las pruebas, no en los actos de investigación, por lo cual es erróneo suponer que, en virtud del principio de libre valoración, el tribunal sea libre de basar su convencimiento en medios probatorios que no hayan sido producidos y examinados en juicio.

La problemática principal en este caso radica en por ser un hecho de violencia intrafamiliar, en el que los hechos ocurrieron sin testigos, de lo que se deriva la dificultad probatoria, pero no imposible, ya que se cuenta con la declaración inculpativa de la víctima, cuya única prueba, para que sea suficiente para emitir un fallo condenatorio, debe respetar el principio de presunción de inocencia.

Actualmente, en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ha sido un criterio constante el de otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima para fundamentar una sentencia condenatoria; lo cual ha sido cuestionado por algunos abogados penalistas, bajo el argumento de que el testimonio de la víctima no resulta ser suficiente por sí solo, y en casos extremos debe de reunir una serie de requisitos que de no existir se estaría atentando contra el principio de presunción de inocencia del cual es acreedor todo imputado.

Ahora bien, por otro lado, otros juristas defienden el hecho de que cuando la declaración de la víctima es la única prueba a cargo, el Tribunal sentenciador que la escuchó, debe valorarla y motivar la credibilidad que le otorga desde una triple perspectiva:

- a) Que no exista incredulidad subjetiva, es decir, que ab initio no se pueda sospechar de su veracidad, como sería el caso de que existieran precedentemente animadversiones entre ambos, aunque hay que advertir que esta animadversión no debe estar motivada por la realidad del hecho delictual, pues sería contrario a la naturaleza humana, que quien ha sido agredido no tenga animadversión a su agresor.
- b) Debe de existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima, y enlazado con ello, es conveniente que existan corroboraciones que robustezcan la credibilidad del relato, y
- c) Debe existir una persistencia en la incriminación, lo que puede ser compatible con que el relato no haya sido siempre y en todo momento idéntico milimétricamente, ya que es normal que existan modificaciones y alteraciones, lo relevante es que el núcleo central sea mantenido o coherente.

En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido.

Lo anteriormente expuesto, está trayendo como consecuencia ciertas controversias en audiencias donde, en ocasiones, solo tenemos la declaración de la víctima como única prueba, frente a la declaración del agresor, que lo niega todo. Además, en un Estado de Derecho, el investigado goza de la presunción de inocencia, como derecho fundamental, el juicio debe realizarse con todas las garantías establecidas por la ley, bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas.

Preguntas extraídas del problema

- ¿Cuáles son las condiciones requeridas para otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima como prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar donde es la única prueba aportada?
- ¿Con que frecuencia se aplica el principio de in dubio pro reo (en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado), en los Tribunales penales del País?
- ¿Qué relación tiene la declaratoria de insuficiencia probatoria con principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad?

Objetivo general

Determinar donde fundamentan los jueces sus criterios para declarar la insuficiencia probatoria en los casos de violencia de género e intrafamiliar donde la declaración de la víctima es la única prueba.

7. Importancia del Estudio Realizado

Tal como ha sido esbozado en las líneas precedentes, el tema investigado es de mucha importancia, debido a que las pruebas en el proceso penal deben ser valoradas observando las reglas establecidas, generándose de este modo seguridad jurídica que, trasciende la esfera particular de los procesados e incide en el colectivo social. Es importante en el ámbito del Derecho Penal dominicano, profundizar sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como única prueba a cargo en los casos de violencia de género e intrafamiliar, para sustentar una sentencia condenatoria contra un imputado por vulnerar la ley penal.

Se decidió realizar este análisis, por la necesidad de determinar el valor probatorio de la declaración de la víctima ciertamente debe ser tomada en cuenta por todos los actores del sistema penal, pues en un sinnúmero de casos, el hecho delictual cometido por el imputado es realizado en la furtividad de la sociedad y no

habrá otra prueba más que el testimonio del único testigo presencial, que es la persona ofendida.

8. Conceptualización sobre el medio de prueba estudiado

La prueba ha desempeñado desde tiempos antiguos un papel de indiscutible trascendencia dentro de las relaciones jurídicas de los pueblos y ha ido evolucionando a través del tiempo. Tavares (1990) expresa que:

La prueba es entendida como aquella actividad procesal tendiente a determinar en un juicio la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, ya sea en la esfera de lo positivo, o bien en el ámbito de lo negativo. (p.56)

De lo anterior se expresa que la prueba es toda actividad procesal cuyo objetivo consiste en lograr la convicción del juez o tribunal, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hechos expuestas por las partes en el proceso. La prueba es el estado de espíritu producido en el Juez por elementos de juicio que procuran la convicción o la certeza sobre los hechos que ha de recaer su enjuiciamiento, siendo instrumento de verificación del hecho ocurrido.

Otros autores como Levene (1993), señala que "la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso." (p. 473).

Partiendo de estas ideas, la prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso, de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no sólo en el Juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones.

Ese estado de cosas, que puede consistir en un sujeto que confiesa, otro que rinde testimonio, un experto que analiza, un documento que dice algo o un objeto que indica o sugiere algo, resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios.

En ese orden, Hernández y Hernández (2004), la definen como todo lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, para encontrar la verdad, y aplicar de forma correcta la ley sustantiva, así como las adjetivas.

Las pruebas son los medios y el procedimiento; es el método, el conjunto de las reglas, en base a las cuales la acción judicial se desarrolla. Las pruebas, como señala su origen, y esencia íntima dependen más de la lógica que de la ley. En efecto, probar significa hacer conocer a otros una verdad conocida por nosotros; y los medios de prueba son, precisamente, los recursos que nos suministran el conocimiento verdadero de los hechos.

El hombre conoce la verdad por un acto inmediato de la observación, o bien procediendo de lo conocido a lo desconocido, por medio de la inducción o de la deducción. Las normas de procedimiento constituyen la base de las otras verdades que se prueban con la deducción, o bien con la inducción, la cual se ejercita especialmente sobre las verdades de hechos.

Lo anteriormente expuesto, produce un fenómeno conocido al descubrimiento de un fenómeno desconocido, proceso que se hace posible por la relación de causalidad que liga y reúne los fenómenos de la naturaleza. La inducción es de origen lógico, de cualquier conocimiento mediato y, por consiguiente, también de todas las pruebas, que tiene por objeto la verdad del hecho. Como expresó Hernández y Hernández (2004):

Debiendo tratar de la prueba evidente, o sea, de la percepción de la prueba, es necesario referirse a la noción de las pruebas en general. Siendo el derecho en sus principios una ciencia de carácter especulativo, las definiciones dadas en él constituyen el fundamento de los razonamientos excesivos. (...) Por lo que, es necesario definir la prueba, definición que, para ser exacta debe contener los dos elementos genéricos y el específico en los cuales se resuelve la idea de prueba. Una definición de la prueba judicial, no puramente nominal, sino real, debe proporcionar un concepto no sólo del resultado, sino también de la íntima naturaleza de este medio del conocimiento humano. (pp. 27-30)

En la noción de prueba hay actividad previa, el sustantivo se deriva del verbo probar que tiene equivalencias en buscar, indagar, averiguar, confirmar, revisar, experimentar, ensayar, investigar, constatar, contrastar acerca de la posibilidad de un hecho o de una cosa, para tener de él o de ella una representación o un juicio que adecuadamente se corresponda con la realidad y así pueda llamarse verdadero.

Partiendo de esta idea, de modo general, se puede definir la prueba como el proceso racional del conocimiento que permite demostrar la verdad o falsedad relativa a una categoría existencial o ente. Desde el punto de vista del Derecho, esa definición general y tomando algunas definiciones que han sido dadas sobre el concepto de lo que es la prueba por algunos autores; así tenemos que para Carnelutti (1997), la prueba es el medio que "Sirve para comprobar el juicio por medio de la ley" (p. 83)

De las observaciones anteriores y aplicándola al marco de los derechos, se puede definir la prueba diciendo que es todo medio o procedimiento que tiene por finalidad la demostración de la verdad o la falsedad, de un hecho o de un acto que tiende a crear efectos jurídicos, y en las formas admitidas por el derecho. Es un instrumento o acto que sirve en un proceso para declarar un derecho. Prueba es el camino para el esclarecimiento de la verdad. A través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio.

Prueba testimonial

Hernández y Hernández, (2004) dice que La prueba personal o testimonial es el testimonio en condiciones reales o posibles de oralidad que presta un testigo accidental del hecho y se refiere a situaciones perceptibles por una especial pericia (testimonio pericial) declaraciones de testigos (Artículos 194, 203, 325 del CPP) y exposiciones de los peritos (Código Procesal Penal, artículos 204, 213 y 324).

La prueba testimonial es la que resulta de la declaración bajo juramento, hecha por personas que han percibido mediante uno de sus sentidos, y tienen conocimiento directo del hecho cuya existencia o no, se pretende establecer en justicia.

A esas personas se les llama testigos. La credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a su declaración a la luz del hecho esencial controvertido. La credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo solo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 1051. 413)

Testimonio de la víctima como única prueba

La víctima es la persona directamente ofendida por el hecho punible (art. 83.1 CPP). Esta puede convertirse en una parte del proceso penal, presentando una querrela o constituyéndose en actor civil, pudiendo asumir ambos roles a la vez. Como querellante, la víctima estará facultada para promover la acción penal y acusar, según las condiciones dispuestas por el Código Procesal Penal en los artículos arts. 85 y 267 y siguientes.

Según Gutiérrez (2016), como actor civil, la víctima buscará el resarcimiento o reparación del daño que le haya causado la infracción. Es decir que, si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil, en sentido técnico procesal no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. El derecho que el Código Procesal Penal dominicano establece en el artículo 8, le reconoce a la víctima, es como sujeto procesal y no como parte en el proceso.

Las partes del proceso penal son los sujetos procesales definidos por el Código Procesal Penal quienes por un acto voluntario (querellante o partes civiles) o por mandato de la ley (Ministerio Público) o en representación (defensa técnica) o en virtud de una imputación o acusación de la autoridad competente (imputado/acusado) ejercen los derechos y facultades que le otorga la ley y participan en el proceso penal en defensa de su propio interés, sea como derecho a la justicia (querellante), sea buscando la reparación civil (actor civil) o de su derecho de defensa (imputado) o el interés de la sociedad (Ministerio Público).

Es decir, cuando el Código Procesal Penal le reconoce derechos a la víctima incluyendo el derecho de recurrir, no por ello la convierte, en sentido estricto, en una parte del proceso, sino que más bien, lo que hace es ampliar el derecho de impugnación de las decisiones a personas o sujetos que no son partes en el proceso. Es el derecho de impugnación el que se amplía y no el concepto de partes.

El Código Procesal Penal completa en el concepto de parte en cuanto permite constituirse como querellante, en el caso de hechos punibles que afecten intereses difusos, a las asociaciones, fundaciones, entre otros, siempre que su objeto se vincule con esos intereses; e incluso a cualquier persona, en los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y en las violaciones de derechos humanos tal como prescribe el artículo 85.

Derechos de la víctima

Los derechos de la víctima son: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite (Código Procesal Penal, Art 84).

En otras palabras, el artículo 84 del CPPD indica que la víctima tiene derecho a expresarse en cualquier momento, a testificar lo ocurrido, y a que se le valore como parte del proceso, hecho que es cuestionado en la presente investigación, recalcando, hay abogados que no aceptan que la víctima forma parte del proceso y por ende su testimonio no debe ser tomado en cuenta.

Intervención de la Víctima en el Proceso Penal

La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. (Código Procesal Penal, Art. 8)

Finalmente, se puede afirmar que es evidente la necesidad de que el testigo, al asumir su obligación y consiguiente responsabilidad, ya sea bajo juramento o promesa de decir verdad, se encuentre en real conocimiento no sólo de la pena por falso testimonio, sino también la agravante para el caso de ser cometido en contra del imputado, afirmándose de esta forma la prevención general tanto negativa como positiva.

La víctima como testigo

La declaración testimonial puede ser de distintas formas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 246 del CPPD. En efecto, ésta puede ser producida mediante exhorto o mandamiento, si el testigo reside en un lugar distante del juzgado o son difíciles los medios de transporte.

En estos casos se comisionará la declaración del testigo, por exhorto o mandamiento, a la autoridad judicial que corresponda de acuerdo a su lugar de residencia, con la salvedad de que el juez podrá optar por hacerlo comparecer cuando el testimonio revista importancia o en razón de la gravedad del hecho que se investiga.

En cuanto a la forma de la declaración, ésta se encuentra prescripta en el art. 249 del CPP, que dispone las únicas regulaciones formales en cuanto al testimonio se refiere por lo cual se puede decir que es de vital importancia para la consideración del mismo. En su primer párrafo, el art. 249 dispone que antes de comenzar la declaración, “el testigo será instruido acerca de la pena por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo”.

Es evidente la necesidad de que el testigo, al asumir su obligación y consiguiente responsabilidad, ya sea bajo juramento o promesa de decir verdad, se encuentre en real conocimiento no sólo de la pena por falso testimonio, sino también la agravante para el caso de ser cometido en contra del imputado, afirmándose de esta forma la prevención general tanto negativa como positiva.

Según dispone el párrafo tercero del art. 249, después del interrogatorio sobre las generales de la ley y del de identidad, el juez interrogará al testigo sobre el hecho ocurrido y en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 118, debiéndose labrar un acta para cada declaración, de conformidad con lo que especifican los arts. 139 y 139 del CPP.

El art. 118 dispone en su primer párrafo que quien deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice y si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

9. Metodología empleada para el análisis de la sentencia

Las pretensiones de la parte acusadora, están sustentadas en que la acusación presentada por Rubela Galán, en contra de Dimas Antonio Veras, para que el Tribunal, en base al testimonio de la Víctima, como única prueba a cargo, sea condenado por violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y F del Código Penal Dominicano y los artículo 66 y 67 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas de fuego

Mientras que Dimas Antonio Veras, sustenta sus pretensiones de no culpabilidad, en el hecho de que el testimonio de Rubela Galán, supuesta víctima, no obedece a la verdad.

En este sentido, la metodología implementada para el análisis de la sentencia, se basó en una lista de cotejo, que fue establecida a partir de las preguntas de investigación, con los siguientes indicadores:

- Valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima
- Ponderación de los hechos
- Relación de la declaratoria de insuficiencia probatoria con principio de presunción de inocencia
- Relación de la declaratoria de insuficiencia probatoria con las declaraciones de la víctima como única prueba a cargo
- Decisión a favor o en contra.

10. Pruebas aportadas

Las pruebas aportadas en el presente caso fueron las siguientes:

Testimoniales:

Testimonio de la señora Rubeola Galán (víctima)

Documentales

- Acta de desistimiento de Rubela Galán
- Acta de Arresto
- Certificaciones del Ministerio Público
- 2 Bitácoras fotográficas

Periciales:

- 2 Informes del INACIF

Materiales

- Arma de fuego

11. Valoración de las pruebas

Los jueces del Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la ponderación en conjunto de la teoría fáctica y de las pruebas aportadas por las partes, en base a la lógica y la máxima de la experiencia establecieron que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, resultan insuficientes para apoyar el Testimonio de la víctima y en consecuencia probar la acusación, destruyendo la presunción de inocencia.

El Tribunal establece que, si bien se aportan los documentos periciales e ilustrativos que evidencia que la señora Rubela Galán presenta golpes en su cuerpo, no es menos cierto que no se aporta ninguna prueba que vincule al encartado Dimas Antonio Veras con los mismos, así mismo no se presenta ningún otro medio válido que pueda probar que fuera de dicho encartado quién le ocasiono tales lecciones a la víctima. En ese mismo tenor, se descarta la violencia psicológica toda vez que si bien se aporta una evaluación que establece que la señora Rubela Galán ha sido víctima de violencia física y psicológica, no es menos cierto que en la misma sólo se hace mención de que la persona causante fuera encartado, no obstante no se aporta ninguna evidencia que pueda corroborar dichas mediciones y por ende vincularlo, por lo que dichas pruebas devienen en certificante más no vincula al encartado en el hecho por el cual se le acusa.

12. Calificación jurídica

La calificación jurídica dada al caso fue en violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y F del Código Penal Dominicano y los articulo 66 y 67 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas de fuego.

Establece el Tribunal que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. (Art. 171, CPP)

De acuerdo al Código Procesal Penal (2007) el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. (Artículo 172)

13. Criterio del tribunal para imponer la pena o para absolver al imputado.

El Tribunal basa su decisión conforme a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, mediante el cual se debe valorar cada uno de los elementos de prueba que sean aportados por las partes. Así mismo, el artículo 170 del CPP que establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa. Que en ese mismo tenor refiere el artículo 166 del CPP que manda que los medios de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del CPP, la Constitución y Tratados internacionales. En este sentido, después de valorar por separado cada medio, el tribunal falla a favor de Dimas Antonio Veras, declarándole no culpable, por insuficiencia de pruebas, pronunciando su absolución.

14. Análisis crítico

En la sentencia analizada se puede ver que para que la declaración de la víctima fundamente el fallo condenatorio, el testimonio tiene que cumplir tres requisitos básicos: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2. Verosimilitud y 3. Persistencia en la incriminación.

Hay que tener en cuenta que tales requisitos no han de concurrir necesariamente todos unidos para que la sala de instancia pudiera dar crédito a la declaración testifical de la víctima como prueba de cargo. Son pautas orientativas, sin vocación excluyente de otras. Pero incluso en el caso de que alguno de estos tres elementos no fuere, en todo o en parte, favorable a la credibilidad del testimonio

de la víctima, puede el órgano judicial concederle validez como prueba de cargo siempre, eso sí, que motive suficientemente las razones de su proceder.

Al referirse a este aspecto, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0120/13, ha establecido:

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratase de una falta de motivación, que no es el caso.

La Suprema Corte de Justicia valoró y retuvo el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.

En el ámbito internacional, la valoración de la declaración de las víctimas en el seno del procedimiento penal ha sido una cuestión que ha suscitado no pocas interpretaciones por los tribunales, generando finalmente, una serie de criterios aceptados y desarrollados. Por ejemplo, en el caso de Tribunal Superior español en su reciente Sentencia nº 119/2019 de 6 de marzo en la que, se consideró que la declaración de la víctima cumplía con los requisitos para ser tomada como prueba de cargo única. En la misma, se detallan aquellos factores que serán tenidos en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal, pudiendo citar los siguientes:

1. Seguridad en la declaración ante el Tribunal.
2. Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.
3. Claridad expositiva ante el Tribunal.

4. “Lenguaje gestual” de convicción. Elemento de gran importancia que se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista del lenguaje no verbal con el que se acompaña la declaración ante el Tribunal.
5. Seriedad expositiva.
6. Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.
7. Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos.
8. Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad.
9. La declaración no debe ser fragmentada.
10. Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.
11. Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia y como lo que le perjudica.

Estos criterios no pueden interpretarse de forma aislada, sino que, han de entenderse y valorarse en relación a otra serie de circunstancias y factores como puede ser el hecho de que la víctima pueda padecer una situación de temor por volver a revivir lo sucedido al contarlo de nuevo ante el Tribunal, teniendo en cuenta que, normalmente ya lo habrá realizado en dependencias policiales o sede sumarial.

Además, también habrán de tenerse en cuenta factores como las dificultades que pueda expresar la víctima al recordar hechos que ha vivido, temor al acusado o a la familia del mismo ante las posibles represalias, deseo de terminar cuanto antes la declaración o a olvidar los hechos e incluso presiones de su propio entorno.

En estos casos, se trata de confrontar la declaración del acusado con la de la víctima, siendo por ello que la Sala del Tribunal Supremo fija unos criterios consolidados en orden a valorar la declaración de la víctima en relación a los criterios de valoración anteriormente detallados:

1. La declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa, y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo (STS 1317/2004), como del Tribunal Constitucional (STC 173/90, 229/91).
2. No es automáticamente prueba de cargo suficiente ya que está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador.
3. Esta declaración no es asimilable totalmente a la de un tercero.
4. Las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de forma específica en los delitos en que por las circunstancias en que se comenten no suele concurrir la presencia de otros testigos.
5. Cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador.
6. Existe una situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la víctima del delito.

En conclusión, la declaración de la víctima de un delito habrá de incurrir en una serie de supuestos determinados jurisprudencialmente que tendrán que ser valorados en su conjunto, teniendo que justificarse esta valoración de forma más cualificada cuando se trate de la única prueba de cargo existente, capaz de enervar la presunción de inocencia del acusado.

15. Hallazgos y Reflexiones del equipo

En la presente investigación se ha podido analizar el testimonio de la víctima como única prueba vinculante, una de los hallazgos es que se ha podido evidenciar que la valoración de la prueba es uno de los momentos centrales en la etapa de decisión del juicio fáctico que realizan los jueces. Esta valoración que debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, es decir, a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y a los conocimientos científicos afianzados, es lo que lleva al juez a decidir si los medios probatorios presentados son suficientes para sostener la culpabilidad o no, de ahí surge la insuficiencia probatoria.

Según muchos juristas, es frecuente que se aplique el principio de in dubio pro reo (en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado), en los Tribunales penales del País, cuyo principio expresa que en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado. Si una vez presentadas las pruebas y finalizado el juicio, el Juez tuviese dudas sobre la culpabilidad del acusado por no quedar demostrada la misma, este, al dictar sentencia deberá decidir en favor del acusado, siendo así absolutoria la sentencia que dicte.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano (sentencia TC/0484/16) precisa que, el in dubio pro reo, es una norma interpretable. Con esto, el Tribunal Supremo quiere precisar que este principio jurídico no sirve para valorar la prueba, simplemente es aplicable cuando no se tiene certeza de la culpabilidad con base en las pruebas realizadas.

La doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de jugar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.

La tarea de valoración, además, debe ser motivada, por lo que el juzgador expresará con detalle en la sentencia el valor o mérito que asigna a cada uno de los elementos probatorios que frente a él han desfilado, para la formación de su juicio fáctico.

La actividad probatoria ha de referirse a todos los elementos del delito (tanto objetivo como subjetivo). En un principio la doctrina consideraba que las intenciones, el ánimo o el conocimiento escapaban del ámbito de la presunción de inocencia; hoy existe consenso, entendiéndose de forma prácticamente unánime que esta vertiente subjetiva ha de estar sustentada en la prueba de cargo.

Finalmente, si las pruebas no son sólidas para sustentar la sentencia condenatoria y, en todo caso genera duda razonable, operará el **principio *in dubio pro reo***, la que actúa como regla que orienta directamente la decisión en sentido absolutorio cuando la culpabilidad del acusado es incierta.

16. Conclusiones

Después de haber analizado y presentado los datos del presente informe, se concluye que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código.

Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

En la sentencia analizada se puede ver que para que la declaración de la víctima fundamente el fallo condenatorio, el testimonio tiene que cumplir tres requisitos básicos: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2. Verosimilitud y 3. Persistencia en la incriminación. En este sentido, al no encontrarse reunidos estos requisitos el Sr. Dimas Antonio Veras fue declarado no culpable.

17. Recomendaciones

Después de revisados cuidadosamente los resultados de la investigación y las conclusiones llegadas en la misma, se recomienda lo siguiente:

Al consejo del ministerio público:

Para que les brinde una mayor capacitación a los fiscales sobre como instrumentar correctamente los procesos a fin de obtener sentencia condenatoria, ya que por el hecho de que se trate de un caso de violencia familiar, no se debe considerar que con el solo testimonio de la víctima se van a probar los hechos.

18 Referencias Bibliográficas

Amuchategui, L. y Villasana, G. (2002). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Volumen II. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.

Baratta, H. (1986): *El debido proceso penal*. Colombia, Universidad externado.

Calderón, C. (2005) *La prueba ilícita*. Santiago de Chile: Lexisnexis

Capos, J (2003) "Cadena de custodia de la prueba: su relevancia en el proceso penal. Costa Rica," *Jurídica continental*.

Carrara, A. (1995). *Valoración de la prueba*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.

- Cury, J. (2004). *Los recursos*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- De Jorge, O. (1998). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*. Huancayo-Perú.
- Despradel, G. (1996), *Historia de la Concepción de La Vega*. Santo Domingo: Taller Ferrer, Gascón, González y Taruffo (2008). *Estudios sobre la Prueba*. Santiago de los Caballeros, República Dominicana: PUCMM.
- Fisher, L. y Navarro, P. (1997). *Metodología de la Investigación*. México: PrenticeHall.
- Guariglia, F. (2005) *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Hall, L. (2004). *La prueba ilegal en el proceso penal*. Argentina, Marcos Lerner Editora.
- Heinsen, E. y Heinsen, E. (2013) . " Uso de los Medios de Prueba en la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el período 2012-2013".
- Hernández y Hernández, (2004) *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 3ª ed. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Hernández, F. (2003). *Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales*. Ediciones UAPA. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho.
- Hernández, M. (2002). *Las medidas cautelares en el proceso administrativo en argentina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, L. (2003). *Metodología de la Investigación*. (3ra. edición). México: McGraw-Hill.

Hernández, R. (2002). *Metodología de la Investigación*. (3ra. edición). México: Editora Alejandra Martínez Ávila.

Ley No. 166-12 del Sistema dominicano para la Calidad (SIDOCAL). G. O. No. 10681 del 13 de julio de 2012.

19. Link de la sentencia analizada

https://drive.google.com/file/d/1asar0k-zr_je9ZGdR9h2mzJLf02fmUqt/view?usp=sharing